

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 18 de Abril de 1940 relativa a conferencias, disertaciones y demás formas de expresión oral del pensamiento.

Ilmo. Sr.: Completando las disposiciones vigentes sobre la educación política y moral de los españoles, y de acuerdo con los criterios unitarios que motivaron la Orden de 15 de Julio de 1939,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Las conferencias, disertaciones y demás formas de expresión oral del pensamiento en cuanto sean ajenos a la intervención inmediata de la Iglesia, la Universidad o el Partido, o, no siéndolo, se refieran a materia no relacionada con la tarea que legalmente se atribuyen a estas instituciones, quedan sujetos a las determinaciones de la Dirección General de Propaganda. En su virtud, y en este ámbito, la propaganda oral se considera incluida en el artículo 2.º de la Orden de 15 de Julio de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1940.—Serrano Suñer.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda.

ORDEN de 18 de Abril de 1940 dictando normas de depuración y comprobación de antecedentes de los periodistas liberados desde los primeros momentos del Movimiento Nacional.

El propósito que advierte la Ley de 22 de Abril de 1938 de convertir a la prensa en una institución nacional, haciendo del periodista un digno trabajador al servicio de España, es función que el Ministerio encargado de la Prensa y Propaganda trata de llevar adelante, atribuyendo a dichos empleados la máxima dignidad y responsabilidad profesionales.

Así, se han dictado las Ordenes de 19 de Agosto y 30 de Septiembre de 1938 sobre plantilla de periódicos y retribuciones de periodistas; la de 24 de Mayo de 1939 referente a estos profesionales y la de 27 de Octubre último, que al disponer el cierre del Registro Oficial de Periodistas permite conocer el sentido de que un justo y ordenado procedimiento regule la inscripción en el mismo y presida el ejercicio de la profesión.

Pero no se lograría aquel propósito de convertir la Prensa en una institución nacional, revestidos sus servidores de las debidas garantías, si las normas de depuración y com-

probación de antecedentes a que se refiere la ya citada Orden de 24 de Mayo de 1939 no se extendiera a los profesionales liberados desde los primeros momentos del Movimiento Nacional.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sometidos al procedimiento que señala la Orden de 24 de Mayo de 1939 (Boletín Oficial del 25), todos cuantos periodistas no se encuentren afectados por dicha Orden, según se dispone en los artículos siguientes:

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior y durante el plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación de la presente Orden, la Dirección General de Prensa, podrá pedir a las Jefaturas Provinciales de Prensa de aquellas provincias liberadas desde el principio del Movimiento o con anterioridad a 31 de Diciembre de 1938, le remitan la declaración jurada, ya de todos, ya de alguno, de los periodistas legalmente inscritos en el Registro Oficial y en posesión del correspondiente carnet, y en cuya declaración, reintegrada con arreglo a la Ley del Timbre, se comprenderán los apartados que menciona el artículo 1.º de la Orden referida, en los casos de las provincias que procedan y omitiéndose en los de desde el primer momento liberados los apartados f), g) y h).

En todas se consignarán, además, los siguientes datos:

Primero. Si al estallar el Movimiento o al liberarse la provincia de que se trate, fué objeto de detención por parte de las Autoridades Nacionales, tiempo de la detención y sus causas.

Segundo. Motivo de esta detención y razones en virtud de las cuales se le hubiera puesto en libertad.

Tercero. Si ha estado sujeto a procedimiento judicial de Autoridad Militar o Civil y explicaciones del proceso, en su caso.

Cuarto. Servicios de cualquier clase prestados al Movimiento Nacional.

Quinto. Certificado de antecedentes penales o declaración jurada, en su caso.

Art. 3.º La labor de depuración a que esta Orden se refiere, podrá alcanzar también al personal a que hace mención la Orden de 2 de Abril de 1939, sobre inscripción en el Registro Oficial de Periodistas a juicio de la Dirección General de Prensa.

Art. 4.º La Dirección General de Prensa propondrá la designación de un funcionario o varios para llevar a cabo, como Instructor, la comprobación de los extremos que compren-

dan las declaraciones juradas; y verificada la designación, mediada la oportuna petición de informes a los Centros y Organismos que estime procedentes, formulará propuesta a resolución, que podrá ser de:

a) Baja en el Registro Oficial de Periodistas y consiguiente pérdida del carnet oficial.

b) Inhabilitación perpétua para puestos directivos de periódicos, entendiéndose por éstos los de Director y Subdirector o Redactor-Jefe.

c) Inhabilitación temporal para ejercer los cargos anteriores o la profesión de periodista.

Art. 5.º La resolución que en cada caso se adopte se notificará de oficio a la Jefatura Provincial de Prensa correspondiente, a los efectos de los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de 22 de Abril de 1939.

A las Jefaturas Provinciales de Prensa se atribuye la facultad de ejecutar las resoluciones que se dicten a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, dando cuenta a la Dirección General de Prensa a los efectos del artículo 6.º, apartado b) y concordantes de la propia Ley, incurriendo en responsabilidad las Jefaturas que por cualquier causa infrinjan este precepto.

Art. 6.º Si mediaran causas bastantes, que determinará la Dirección General de Prensa, ésta podrá declarar incurso en las disposiciones de la presente Orden a cualquier otro personal administrativo, de talleres, etc., de los periódicos.

Art. 7.º Las resoluciones a que dicha Orden dé lugar, quedan atribuidas al Director General de Prensa, conforme a la Ley antes mencionada.

En los casos del apartado a) del artículo 4.º, cabrá recurso ante el Ministro de la Gobernación, en plazo de un mes, a partir de la fecha de notificación, por conducto de la Jefatura respectiva y con su informe.

Art. 8.º De acuerdo con el espíritu de la Ley de 9 de Septiembre de 1939 se dará cuenta por la Dirección General de Prensa a la Secretaría General de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de las resoluciones que se adopten y que afecten a afiliados al Partido, y se cumplimentará por el Instructor, a que se refiere el artículo 4.º de esta Orden, el trámite de informe que previene el artículo 6.º del mencionado texto legal, debiendo consignarse por los interesados en sus respectivas declaraciones si pertenecen o no al Movimiento de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., según se dispone en el artículo 1.º de la Ley citada.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 18 de Abril de 1940.—Serrano Suñer.

Sres. Director general de Prensa y Jefes provinciales de Prensa.

ORDEN de 25 de Abril de 1940 por la que se concede un nuevo plazo a los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local para extender las fichas solicitadas por la Dirección General del Ramo.

Por Circulares de 20 de Enero y 20 de Febrero del año actual, se concedieron plazos a cuantos individuos pertenecen a los Cuerpos Nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local, en cualquiera de las situaciones de activo, excedencia o en expectación de destino, para que extendiesen las fichas correspondientes, con objeto de incluirles en el Fichero y Escalafón respectivos, siempre que no hubiesen sido objeto de destitución o separación que llevase implícita la pérdida de todos los derechos.

En vías de terminar la reorganización de los citados Cuerpos Nacionales, y con objeto de evitar posibles perjuicios a aquéllos que, por cualquier circunstancia, no hubiesen podido extender la ficha personal solicitada, al propio tiempo que se da por concluida esta labor preparatoria de la formación de los distintos Escalafones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se concede un último plazo de veinte días, a contar del día siguiente a la publicación de la presente Orden, para que todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local que pertenezcan a los Cuerpos Nacionales y no hayan extendido la ficha prevista en la Circular de 20 de Enero último (Boletín Oficial del Estado del 21), puedan solicitarla y presentarla, debidamente autorizada, en el Gobierno Civil de la provincia donde residan, siempre que, al ser depurados, no hayan sido objeto de separación que implique pérdida de su derecho a figurar en el Escalafón respectivo.

Artículo 2.º Todos aquéllos que deje n inculplido lo dispuesto en el artículo anterior, y que, por su omisión, no puedan ser incluidos en el Fichero en formación, no tendrán derecho a tomar parte en los primeros concursos que se convoquen por la Dirección General de Administración Local, para proveer las vacantes existentes en las Corporaciones Locales.

Madrid 25 de Abril de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE PALENCIA MES DE ABRIL DE 1940

ESTADO-RESUMEN DE SUBSIDIARIOS Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

PUEBLO	Núm. de subsidiarios del padrón ordinario	Núm. de subsidiarios de adicionales aprobados	Núm. de subsidiarios del padrón de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los adicionales aprobados	Importe mensual del padrón de la Cámara	TOTAL IMPORTE	PUEBLO	Núm. de subsidiarios del padrón ordinario	Núm. de subsidiarios de adicionales aprobados	Núm. de subsidiarios del padrón de la Cámara	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los adicionales aprobados	Importe mensual del padrón de la Cámara	TOTAL IMPORTE
Abarca	2			2	60			60	Perazancas	3			3	75			75
Abastas	1			1	105			105	Pino del Río	1			1	45			45
Abia de las Torres	7			7	465			465	Piña de Campos	3			3	255			255
Aguiar de Campoo	3			3	285			285	Población de Arroyo	1			1	15			15
Alar del Rey	4			4	195			195	Población de Campos								
Alba de Cerrato	5			5	450			450	Población de Cerrato								
Alba de los Cardaños	2			2	240			240	Polentinos	9			9	750			750
Amayuelas de Abajo	1			1	45			45	Pomar de Valdivia	2			2	75			75
Amayuelas de Arriba	1			1	75			75	Pozo de la Vega	1			1	60			60
Ampudia	5			5	450			450	Pozo de Urama	2			2	195			195
Amusco	2			2	240			240	Pozuelos del Rey	2			2	195			195
Antigüedad	1			1	45			45	Prádanos de Ojeda	2			2	195			195
Añoza	1			1	75			75	Puebla de Valdivia (La)	2			2				
Arbejal	1			1	375			375	Quintana del Puente								
Aronada	5			5	30			30	Quintanaaluengos								
Arenillas de San Pelayo	1			1	120			120	Quintanilla de Onsoña	1			1	60			60
Astudillo	1			1	330			330	Rebanal de las Llantas	3			3	135			135
Autilla del Pino	33			33	1.375			1.375	Redondo	1			1	75			75
Autillo de Campos	7			7	240			240	Reinoso de Cerrato	1			1	75			75
Ayucla	3			3	45			45	Renedo de la Vega	1			1				
Bahillo	11			11	330			330	Renedo de Valdivia	1			1	75			75
Baltanás	2			2	1.375			1.375	Requena de Campos								
Baños de Cerrato	2			2	240			240	Resoba								
Baquerín de Campos	1			1	45			45	Respanda de la Peña	1			1				
Bárcena de Campos	1			1	720			720	Revenga de Campos	1			1				
Barrio de San Pedro	33			33	3.765			3.765	Revilla de Collazos								
Barruelo de Santullán	7			7	240			240	Revilla de Campos	1			1	75			75
Báscones de Ojeda	3			3	45			45	Ribas de Campos								
Becerril de Campos	3			3	720			720	Ribera de la Cueva								
Becerril del Carpio	3			3	240			240	Robladillo de Ucieza	22			22	1.965			1.965
Belmonte de Campos	1			1	75			75	Saldaña								
Berzosilla	1			1	180			180	Salinas de Pisuerga								
Boada de Campos	1			1	120			120	San Cebrián de Campos								
Boadilla del Camino	7			7	840			840	San Cebrián de Mudá								
Boadilla de Rioseco	2			2	90			90	San Cristóbal de Boedo								
Brañosera	1			1	60			60	San Llorente de la Vega								
Buenavista de Valdivia	1			1	75			75	San Mamés de Campos								
Bustillo de la Vega	1			1	60			60	San Román de la Cuba								
Bustillo del Páramo	1			1	75			75	S. Salvador de Cantamuda								
Cabañas de Castilla (Las)	1			1	60			60	Santa Cecilia del Alcor								
Calahorra de Boedo	18			18	1.080			1.080	Santa Cruz de Boedo	2			2	120			120
Calzada de los Molinos	2			2	180			180	Santibáñez de la Vega								
Calzadilla de la Cueva	5			5	630			630	Santibáñez de Ecla	7			7	540			540
Camporredondo de Alba	1			1	120			120	Santibáñez de la Peña	4			4	210			210
Capillas	1			1	45			45	Santibáñez de Resoba	2			2	60			60
Cardenosa de Volpejera	18			18	1.080			1.080	Santillana de Campos	1			1	60			60
Carrión de los Condes	2			2	180			180	Santoyo	1			1	75			75
Castil de Vela	5			5	630			630	Serna (La)								
Castrejón de la Peña	1			1	120			120	Sotobañado	1			1	30			30
Castrillo de don Juan	1			1	30			30	Soto de Cerrato	1			1	180			180
Castrillo de Onielo	1			1	105			105	Tabanera de Cerrato	2			2	90			90
Castrillo de Villavega	2			2	300			300	Tabanera de Valdivia	1			1	825			825
Castromocho	6			6	255			255	Támara	1			1	60			60
Celada de Robledo	5			5	300			300	Tariego	7			7	825			825
Cenera de Zalima	3			3	135			135	Torquemada	1			1	60			60
Cervatos de la Cueva	2			2	210			210	Torre de los Molinos	1			1	30			30
Cervera de Pisuerga	4			4	270			270	Torremormojón	1			1	90			90
Cevico de la Torre	2			2	180			180	Triollo	1			1	90			90
Cisneros	2			2	285			285	Valbuena de Pisuerga	2			2	120			120
Cobos de Cerrato	2			2	180			180	Valdecañas de Cerrato								

Collazos de Boedo 45
 Congosto de Valdivia 30

Valdecolmillos 45

45

45

45

30

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

45

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 79

La Dirección General de Seguridad, traslada a este Gobierno Civil escrito de la Subsecretaría del Ministerio del Trabajo, fecha 9 del pasado Marzo, que copiado literalmente dice:

«Por los Gobiernos Civiles y Alcaldías de distintos puntos de España se vienen concediendo autorizaciones al personal obrero para trasladarse a trabajar fuera de la provincia de Vizcaya y de una manera especial a la Ciudad de Bilbao. En dicho punto existe un exceso de mano de obra de naturales de la provincia no siendo por tanto necesario el desplazamiento de ningún obrero y los que se vienen realizando por dichas Alcaldías y Gobiernos Civiles crea una situación delicada, en primer término a los inmigrantes que se encuentran desamparados en los núcleos urbanos vizcaínos y además plantean a las Autoridades de aquella provincia un grave problema de beneficencia al verse obligados a remediar situaciones que en realidad no les competen.

Para poner término a esta delicada situación me permito rogar a V. I. se dicten las oportunas órdenes para que no se expidan salvoconductos con destino a Bilbao y su provincia a persona alguna que se traslade por causa de trabajo sin que presente autorización expedida por la Delegación o Inspección del Trabajo de su residencia que acredite tener colocación en el punto donde se dirige.»

Lo que se publica para conocimiento de las oficinas encargadas en la provincia de la expedición de salvoconductos y observancia de cuanto se interesa.

Palencia 25 de Abril de 1940.

El Gobernador civil,
Fernando Martí Alvaro

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Palencia

Habiendo surgido dudas a algunos Ayuntamientos para el cumplimiento de la Orden número 168, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 47, sobre la documentación que éstos deben remitir a esta Junta de Clasificación en cumplimiento del artículo 12 de la Orden Ministerial de 20 de Diciembre próximo pasado, se les hace saber que los citados Ayuntamientos deberán remitir:

Reemplazo de 1936

Una relación nominal de todos los mozos que habiendo sido alistados, se encuentren clasificados de excluidos total, excluidos temporal, útiles exclusivamente para servicios auxiliares, prófugos que al verificar en el año actual el alistamiento no se hayan presentado, fallecidos y los con prórroga de 1.ª clase, sea cualquiera la fecha en que se les haya concedido. De todos ellos se acompañará el sobre-carpeta, uniéndose al mismo los certificados que así lo acrediten por lo que se refiere a los excluidos total, temporal, útiles para servicios auxiliares y fallecidos, pudiendo en estos últimos acreditar dicho extremo, en la forma que dispone el artículo 6.º de la Orden mencionada;

y por lo que se refiere a los declarados prófugos, si en su año les fué instruido el expediente de prófugo y remitido a esta Junta, bastará una certificación expedida por el Ayuntamiento en que se haga constar que continúa en ignorado paradero. Los con prórroga de 1.ª clase, será suficiente con copia certificada del escrito dado por la Caja de Recluta al Ayuntamiento respectivo, comunicándole esta concesión.

Reemplazo de 1937

Los mismos documentos que se señalan para los de 1936.

Reemplazo de 1938

Los mismos que los anteriores de 1936 y 1937, por lo que se refiere a los del primer semestre. Los del segundo semestre a quienes durante el año 1939 se les concedió prórroga de 1.ª clase, deberán revisar su expediente conforme al artículo 281 del vigente Reglamento, acompañando la documentación prevenida en los casos de revisión normal. Los mozos que hayan sido excluidos total o temporalmente o sido declarados útiles para servicios auxiliares por haber sufrido dos revisiones semestrales, no revisarán, pero al sobre-carpeta se unirán los certificados que lo acrediten. También se acompañarán los sobres-carpeta de los fallecidos.

Reemplazo de 1939, 1940 y 1941

Relación nominal de cada reemplazo conforme se indica para los de 1936 y los correspondientes sobres-carpeta de todos los alistados y que por encontrarse clasificados excluidos total, temporal, servicios auxiliares, prófugos, fallecidos y prórroga de primera clase, no fueron incluidos en las relaciones dispuestas y enviadas que determina el artículo 10 de la Orden antes expresada, uniéndose asimismo los certificados que acrediten estos extremos conforme se dice en el párrafo anterior, debiendo por lo que se refiere a los que se hallan disfrutando de prórroga de primera clase concedida en el año 1939 revisar su expediente al igual que se indica para los del 2.º semestre de 1938. De estos reemplazos tampoco revisarán los excluidos y de servicios auxiliares que hayan sufrido las dos revisiones semestrales.

De todos los mozos de los mencionados reemplazos 1936 a 1941 que por haber resultado excluidos total o temporalmente o clasificados útiles para servicios auxiliares en los Municipios, por primera vez deba ser revisado ante esta Junta conforme al artículo 225 del vigente Reglamento, incluirán al sobre-carpeta de cada uno el expediente individual.

Palencia 25 de Abril de 1940.—El Coronel Presidente, Juan Aguilar.

Comisión provincial de Colocación de Palencia

CONCURSO

entre ex combatientes, ex cautivos, huérfanos, etcétera, para cubrir varias plazas de Agentes de las Oficinas Locales de Colocación de esta provincia

En cumplimiento de lo determinado en el Decreto de la Jefatura del Estado de 25 de Agosto de 1939 y Circular de 10 de Noviembre de 1939 del Ministerio de Trabajo, se anuncian a concurso las siguientes plazas de Agentes de las Oficinas Lo-

cales de Colocación, que a continuación se detallan:

Agente de la Oficina Local de Baltañás, con sueldo anual de 3.000 pesetas.

Agente de la Oficina Local de Colocación de Cervera de Pisuegra, con sueldo anual de 3.000 pesetas.

Agente de la Oficina Local de Colocación de Carrión de los Condes, con sueldo anual de 3.000 pesetas.

Para poder concurrir a las plazas antes mencionadas, se necesita poseer conocimiento de cultura general, conocimiento de las disposiciones vigentes sobre colocación obrera, conocer las cuatro reglas, incluso con números decimales y quebrados y una correcta escritura caligráfica y ortográfica. Dentro de estos conocimientos serán preferidos los que dominen la mecanografía.

Las instancias serán presentadas en esta Comisión hasta el día 8 del próximo mes de Mayo, calle Mayor Principal, número 244, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación de buena conducta, (expedido por la Alcaldía respectiva o Comandancia de la Guardia Civil).

b) Certificado de antecedentes penales.

c) Certificado de adhesión al Movimiento (expedido por la Jefatura Local de F. E. T. y de las Jons o Alcaldía respectiva).

d) Certificado de la Delegación Provincial de Ex combatientes, de hallarse comprendidos en los casos determinados en el Decreto de 25 Agosto de 1939, de la Jefatura del Estado.

Se advierte a los señores concursantes que las instancias, cuyas documentaciones no estén completas el día señalado para su admisión, no serán tomadas en consideración.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Palencia 23 de Abril de 1940.—El Presidente de la Comisión de Colocación.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la Ciudad y partido de Palencia.

Hago saber: Que en este Juzgado, ante la Secretaría del refrendante, y con intervención del Ilmo. Sr. Fiscal, se tramita expediente de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de don Secundino Aguado Villumbrales, natural y vecino de Villamartín de Campos, donde ocurrió el día ocho de Febrero de mil novecientos treinta y nueve, sin otorgar testamento, a los 64 años de edad, en estado de soltero, sin dejar descendientes, hijo de don Natalio y doña Joaquina (difuntos).

Reclaman la herencia sus hermanos carnales don Francisco y don Germán Aguado Villumbrales, y sobrinos carnales don Félix y don Hilario Soto Aguado, en representación de su madre doña Luisa Aguado Villumbrales.

Y por proveído de hoy dispuse publicar edictos en los Boletines Oficiales del Estado y de esta provincia, anunciando la muerte sin otorgar testamento de don Secundino Aguado Villumbrales; los nombres y grados de parentesco de quienes reclaman la herencia, y llamar a quienes se crean con igual o superior derecho a sucederle, a compare-

cer en este Juzgado de primera instancia, en el plazo de treinta días, siguiente al de la última publicación en los referidos periódicos oficiales, debiendo acompañar los correspondientes justificantes, y bajo los apercibimientos a que en derecho haya lugar.

Dado en Palencia a nueve de Abril de mil novecientos cuarenta.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Frechilla

Don Ceferino Marcos Nogales, Juez municipal de Frechilla en funciones de 1.ª instancia de la misma y su partido, por delegación del Titular de Palencia, a quien ha sido prorrogada la jurisdicción.

Por el presente hago saber: Que ante dicho Juzgado se tramita expediente sobre declaración de herederos por abintestato de don Mariano Modesto Moncada Blanco, de 62 años de edad, natural de Villada, hijo de don José y de doña Asteria, de estado soltero, Notario público; a favor de sus hermanas de doble vínculo Luisa-Jesusa e Higinia-Asteria-Inés Moncada Blanco y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se anuncia la muerte sin testar de dicho causante, que tuvo lugar en Villada, el día 23 de Enero último, y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Frechilla a once de Abril de mil novecientos cuarenta.—Ceferino Marcos.—El Secretario judicial, Benito Fernández.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del próximo ejercicio de 1940 en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Villodrigo.
Barruelo de Santullán.
La Puebla de Valdivia.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan
Autilla del Pino.—1936, 1937 y 1938.

Imprenta Provincial.—Palencia